

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00134
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODINCIVIL SAS
DEMANDADO: GRUPO ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Idem **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."**.

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el presente caso se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$832'500.000,00, que se afirma es el valor de la obligación por capital contenido en el contrato de "EJECUCION DE obra civil y la remisión y acta final de obra" en el que la acá demandante funge como contratista y la demandada como contratante, ésta última de quien se predica incumplimiento.

Dicho contrato no contiene en su cuerpo una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a cargo de la demandada y a favor de la demandante por dicha suma de dinero, pues no obra en el mismo que la parte demandada expresamente se hubiere obligado a tal prestación ni menos un momento (exigibilidad) en que debiera hacerlo; además no se encuentra suscrito por la presunta deudora, por ende, que no pueda afirmarse que proviene de ella y tampoco que constituya plena prueba en su contra.

Además, de la lectura del referido contrato no se extrae que el valor pactado en la cláusula tercera corresponda a la suma por la cual se solicita librar

ejecución (no coincide con el del anexo 1); por su parte el documento rotulado "REMISION Y ACTA FINAL DE OBRA DE INFRAESTRUCTURA" al igual que el referido contrato solamente se encuentra suscrito por la acá demandante, por tanto, los documentos aportados no reúnen los requisitos previstos por el art. 422 del C.G.P. de contener una obligación clara, expresa ni exigible, ni proviene del deudor, por ende, no existe título ejecutivo en su contra.

Obsérvese que por mandato legal (art. 422 C.G.P.) el mérito ejecutivo de un documento se deriva de la concurrencia de los elementos indicados en el párrafo anterior, sin que ello se predique de la documental aportada.

Así las cosas, además de no existir una obligación con las características que exige el art. 422 del C.G.P., no hay legitimación en la causa entre demandante (acreedora-contratista) y demandada (deudora-contratante).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4eb859303295dcdeb015e14ecbc2c2663883d0eea5bb2bffd2c3a33c1
05e971**

Documento generado en 21/04/2021 08:53:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>